

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 4 de agosto de 2023

RAD. 2023-00329

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, formulado por el extremo demandado contra el auto de 26 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por acreditarse el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

I. OBJETO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante aseguró que el despacho cometió un error, al asumir que se estaba impugnando las actas objeto de la demanda, puesto que la demanda es clara en indicar que nos encontramos con una demanda de nulidad absoluta de las actas, no de su impugnación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

Así, en el artículo 382 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la***

fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por cuanto: En primera medida, el recurso de reposición parte de una categorización errada, en la que, artificiosamente, se hace una clase de falta de distinción entre la nulidad absoluta y la impugnación de las actas de asamblea.

Así, dicho argumento no es del recibo del despacho, puesto que la recurrente está partiendo de una premisa falsa para llegar a una conclusión igualmente errónea: Téngase cuenta que el artículo 382 del Código General del Proceso unificó, en una sola norma, la acción de impugnación de las actas de asamblea de diversos órganos de gestión y administración de las personas jurídicas (sociedades comerciales, civiles, propiedades horizontales, etc.), y en este mismo artículo, unificó el término de caducidad de estas actas, **indistintamente las causas que invoque el peticionario.**

Por ello, la distinción que hace la recurrente es improcedente, por cuanto está confundiendo el término para accionar, término perentorio e inderogable por el juez o las partes, con la pretensión de anulación de los actos jurídicos, siendo que la caducidad aplica para las acciones, y la prescripción para las pretensiones, siendo el término previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso un término de caducidad de la acción para impugnar las actas de las personas jurídicas de derecho privado.

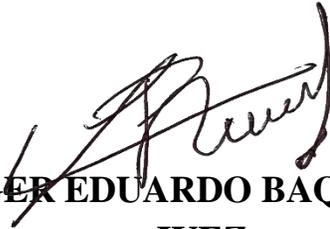
Por ello, no hay lugar a reponer el auto del pasado 26 de mayo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, **Resuelve:**

1. No reponer el auto de 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el recurso de apelación interpuesta en subsidio, en el **efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1¹ del artículo 321 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”